ESTADO NO. 041

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
41	13012022-004	DAÑO A INSTALACIÓN PORTUARIA	**HAKATA QUEEN**	30/09/2026	09/09/2026	Negar la solicitud de nulidad presentada por la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA el día 27 de mayo de 2026 respecto de lo actuado dentro de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026 y asimismo resuelve establecer como fecha de audiencia el 27 de octubre de 2026 a las 09:00 horas para la continuación de la rendición del dictamen pericial	14

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día primero (01) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 AM y se desfija el primero (01) de octubre a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados

DIEGO PRINS
CPS Secretario Sustanciador

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/ Identificador: obXC xdQC VxHY XrDt q49u jzlz /No=

2642

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Barranquilla, Atlántico, 30 de septiembre de 2026

Referencia: Rad 13012022-004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Que, dentro de la presente investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 130122022-004 que cursa ante este Despacho por la colisión del buque "HAKATA QUEEN", de bandera Panamá e identificado con IM 9760108, contra el RM CALIMA y la IP Sociedad Portuaria Río Grande S.A. procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por la apoderada ANA LUCIA ESTRADA MESA mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 14 de mayo este Despacho resolvió fijar fecha para audiencia de rendición de dictamen pericial para el día 21 de mayo de 2026 a las 9:00AM.

Que, el 21 de mayo de 2026 se llevó a cabo dicha audiencia en la cual este Despacho se pronunció respecto a solicitudes presentadas por la apoderada Ana Lucia Estrada, y del apoderado Ernesto Forero. Del mismo modo, se le dio uso de la palabra al perito Carlos Maldonado con el fin de que rindiera su dictamen pericial presentado el día 27 de julio de 2023.

Así las cosas, el día 27 de mayo de 2026 a través del correo electrónico la señora Ana Lucia Estrada apoderada especial del armador, capitán y tripulación de la MN "HAKATA QUEEN" allegó escrito en el cual solicita la nulidad por las decisiones tomadas en la audiencia anteriormente mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De forma sucinta la solicitud de nulidad presentada por la Dra. ANA LUCIA ESTRADA MESA en calidad de apoderada del especial del armador, capitán y tripulación de la MN HAKATA QUEEN se concreta en los siguientes argumentos:

i. OPORTUNIDAD

El artículo 134 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") señala que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella." Por lo anterior, este escrito ha sido presentado de forma oportuna.

II. PROCEDENCIA: LO DECIDIDO POR EL DESPACHO EN LA AUDIENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2026 RESPECTO AL TRÁMITE DE LA RENDICIÓN DE LOS DICTÁMENES

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia puede ser verificada en el sitio web de la Rama Judicial. Identificador: obXC xdQC VxHY X+Dt c49u jZZ /No=

PERICIALES DECRETADOS DE OFICIO VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EN CONSECUENCIA GENERA LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN DICHA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

2.1. El artículo 29 de la Constitución Política señala que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." La jurisprudencia nacional ha reconocido que la citada causal de nulidad, es adicional a las señaladas en el artículo 133 del CGP y ha interpretado el alcance de la misma en los siguientes términos. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"En conclusión, si bien nuestra legislación procesal civil mediante el CPC o el CGP -artículos 140 y 133, respectivamente-, según el caso, determinó algunas causales de nulidad, lo cierto es que a ello se debe sumar la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 1995 , en la cual señaló que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, por lo que, en todo caso, del artículo 29 de la Constitución Política solo se puede derivar esta causal de nulidad, la cual tiene una repercusión puntual respecto de un determinado medio de prueba (...)

(...) A continuación, expondré las razones en que se sustentan los protuberantes defectos procesal mencionados (...) por auto del del 28 de septiembre de 2023 el despacho admitió que los dictámenes ya habían sido rendidos o presentados por los peritos, y que en consecuencia se correría traslado de los mismos a las partes conforme al Decreto Ley 2324 de 1984.

2.5.Lo anterior vino a ser reiterado en el auto del 28 de mayo de 2024, en donde la Capitanía de Puerto en el ARTÍCULO 1 de la parte resolutiva expresamente señaló que corría traslado de los dictámenes periciales rendidos por los peritos Carlos Eduardo Maldonado Escobar y Jorge Enrique Rocha Rodríguez (...) Sin embargo, de manera contradictoria en el ARTÍCULO 4 de la parte resolutiva de dicho auto también dispuso fijar como fecha para audiencia de rendición de los mencionados dictámenes periciales el 4 de junio de 2024 conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

(...) Aunque de acuerdo con el sentir de la suscrita, lo correcto era que el traslado de los dictámenes se corriera y tramitara en audiencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo fundamental, era que el Despacho adoptara una postura clara y coherente en cuanto a si iba a correr traslado de los dictámenes periciales por escrito como lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, o si iba a correr traslado de los mismos en audiencia como lo dispone el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

(...) sencillamente no es posible correr traslado de un dictamen que no ha sido rendido, pues necesariamente un acto (rendición del dictamen) debe preceder al otro (correr traslado del mismo), y la única disposición que contempla el traslado mediante auto escrito de unos dictámenes periciales rendidos o presentados al amparo del Decreto ley 2324 de 1984 es el señalado en el artículo 33, el cual dispone de un término de traslado de 2 días para que las partes que así lo deseen, soliciten complementación u aclaración del dictamen u objetarlo por error grave.

Por lo anterior, al acceder a los recursos de reposición interpuestos, y ordenar correr traslado mediante auto escrito de los dictámenes periciales, quedó claro que el Despacho accedió al reparo planteado en el recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en https://www.mindefensa.gov.co/validardocumento Identificador: obXC xdQC VxHY XrDt q49u jzIz /No=

el auto del 28 de mayo de 2024 en los siguientes términos: "Resulta contradictorio además que el Despacho al mismo tiempo establezca dos maneras de correr traslados de los dictámenes periciales para un mismo caso.

(...) En suma, es evidente que lo decidido en la audiencia del 21 de mayo de 2026 por el Despacho en lo referente a la práctica de los dictámenes periciales ordenados de oficio, y particularmente en cuanto a permitir que los mismos se vuelvan a rendir y correr nuevamente traslado de ellos a las partes, vulnera el principio de preclusión como elemento esencial del debido proceso, configurando la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de acuerdo con la interpretación y alcance dada a dicha causal por la jurisprudencia nacional reseñada en el numeral 2.1 del presente escrito.

2.15. En consecuencia, si en el presente asunto conforme a lo ordenado en el auto del 12 de febrero de 2026, se corrió traslado de los dictámenes periciales rendidos por los peritos Carlos Eduardo Maldonado Escobar y Jorge Enrique Rocha Rodríguez, y algunas partes del proceso en dicho término de traslado oportunamente presentaron las actuaciones procesales que permite el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Despacho debe subsanar el trámite de rendición de los dictámenes periciales para que la audiencia en la que se cite a los mencionados peritos no tenga por objeto reabrir etapas procesales agotadas sino para que en dicha audiencia los peritos resuelvan las solicitudes de aclaración y/o complementación que en forma oportuna hayan presentado las partes.

La anterior subsanación debe ser llevada acabo por el Despacho en virtud del deber que consagra el artículo 132 del CGP antes de continuar con el trámite de la audiencia del 21 de mayo de 2026.

III.SOLICITO

3.1. Previo a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia del 21 de mayo de 2026, declare la nulidad de lo actuado en dicha audiencia con fundamento en la causal señalada en el artículo 29 de la Constitución Política.
3.2. Como consecuencia de lo anterior se profiera una nueva decisión en virtud de la cual la audiencia que cite a los peritos Carlos Eduardo Maldonado Escobar y Jorge Enrique Rocha Rodríguez tenga por objeto resolver la aclaración y/o complementación que oportunamente hayan presentado las partes dentro del proceso como consecuencia del traslado que el Despacho corrió mediante auto del 12 de febrero de 2026 de los dictámenes periciales rendidos por los mencionados peritos."

Por su parte el apoderado ERNESTO FORERO FERNANDEZ DE CASTRO presentó memorial de fecha 03 de junio de 2026 solicitando *" NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la Dra. ANA LUCIA ESTRADA a través de memorial del 27 de 2026"*

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA (E)

A continuación, este despacho procede a pronunciarse frente a los argumentos planteados por la apoderada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, según el cual manifiesta que la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026 por parte de este Despacho reabrió una etapa procesal ya agotada al permitir nuevamente la rendición de los dictámenes periciales y anunciar un nuevo traslado de estos.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este copia se puede verificar en https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/ Identificador: obXC xdQC VxHV X+D: q49u IzZ /No=

Primeramente, debe precisarse que dicha conclusión parte de una interpretación aislada e incompleta de las actuaciones proferidas dentro de la presente investigación jurisdiccional, la apoderada realiza su sustento desconociendo tanto los antecedentes procesales que dieron lugar al auto del 12 de febrero de 2026 así como el alcance integral de las decisiones que allí fueron adoptadas.

Para este despacho resulta pertinente mencionar que mediante recurso de reposición presentado el 30 de mayo de 2024 la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA, solicitó lo siguiente:

"revocar en su integridad el artículo 1 de la parte resolutiva del auto proferido el 28 de mayo de 2024"

Dicha petición tuvo sustento entre otras razones, en el siguiente argumento:

"(...) el artículo 1 de la parte resolutiva del auto del 28 de mayo de 2024, ordenó correr traslado de los dictámenes periciales rendidos por los peritos CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RAMÍREZ conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Sin embargo, el traslado de dichos dictámenes periciales se debe tramitar como lo establece el artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, no como lo establece el artículo 33 de dicha norma (...)".

Conforme a lo anterior resulta evidente que la finalidad principal del recurso interpuesto por la apoderada no consistía en que este Despacho definiera discrecionalmente una postura entre los distintos procedimientos previstos en el Decreto Ley 2324 de 1984, sino precisamente en que el trámite de los dictámenes periciales se ajustara a lo dispuesto en el artículo 41.

De igual manera, cabe mencionar que en ese mismo auto se resolvieron otras solicitudes dentro como la presentada por la Dra. MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS incoada mediante recurso de reposición de fecha 29 de mayo de 2024, cuya finalidad también se encontraban orientadas a que el trámite de los dictámenes periciales se desarrollara conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, solicitando lo siguiente:

"revocar el artículo 1 del auto de fecha 28 de mayo de 2024 en aplicación de las normas invocadas en el numeral II de este escrito"

Precisamente en atención a las solicitudes formuladas por ambas apoderadas, este Despacho mediante el Auto de fecha 12 de febrero de 2026 dejó claramente establecido en la parte considerativa de la providencia lo siguiente:

"Por otro lado, y teniendo en cuenta que el ***Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 41, regula la manera en que debe rendirse el dictamen pericial, esto es, en audiencia, permitiendo a las partes pedir aclaraciones o formular objeciones*** *(...) Así en entonces, y en aras de garantizar el debido proceso y los principios de economía, celeridad y eficacia, se ajustará el auto del 28 de mayo de 2024, accediendo a lo solicitado por las apoderadas recurrentes (...)* cursiva, subrayado y negrilla por fuera de texto.

Documento firmado digitalmente

Identificador: obXC xdQC VxHY XrDt q49u jztz /No=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento
Documento firmado digitalmente

En concordancia con lo anteriormente mencionado, el artículo tercero de la parte resolutiva del Auto de fecha 12 de febrero de 2026 dispuso lo siguiente:

> *"Acceder a los recursos de reposición interpuestos por la Dra ANA LUCIA ESTRADA MESA el 30 de mayo de 2024 y por la Dra MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS el 29 de mayo de 2024 ambos dirigidos contra el auto de fecha 28 de mayo de 2024"*

Las anteriores consideraciones no dejan margen de duda respecto de la postura adoptada por este Despacho, la cual consistió desde ese momento en aplicar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, disposición que establece de manera expresa:

> ***"ARTÍCULO 41. Peritazgos.*** *Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo."*

En atención a lo anteriormente expuesta, no resulta jurídicamente admisible sostener ahora que el Auto de fecha 12 de febrero de 2026 consolidó de manera definitiva un trámite propio del artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, cuando precisamente dicha providencia acogió las solicitudes formuladas por las apoderadas, las cuales estaban dirigidas a revocar el artículo primero del Auto de fecha 28 de mayo de 2024 y a que el trámite de los dictámenes periciales se ajustara a lo dispuesto en el artículo 41 ibídem. Por lo tanto, la interpretación actualmente planteada por la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA desconoce el contenido integral de la providencia que resolvió favorablemente su reposición, puesto que pretende atribuirle efectos jurídicos contrarios a los expresamente solicitados por ella misma y acogidos por este Despacho.

Ahora bien, se tiene que el artículo cuarto de la parte resolutiva del Auto de fecha 12 de febrero de 2026 establece lo siguiente:

> *"Córrase traslado a las partes de los dictámenes periciales elaborados por los señores peritos (...)"*

Sin embargo, debe advertirse que dicha disposición en ningún momento señaló que se estuviera corriendo traslado de dictámenes ya rendidos. Sino que por el contrario, en el auto en mención se utilizó expresamente la expresión "dictámenes periciales elaborados", diferenciándola de la noción jurídica de dictámenes "rendidos", circunstancia que fue posteriormente aclarada por este Despacho durante la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026.

Siendo así que, en dicha diligencia, al resolver una solicitud de aclaración formulada sobre este mismo punto, el Capitán de Puerto precisó en el minuto 25:22 de la grabación que:

> *"(...) si bien en el documento del 12 de febrero de 2026 se corrió traslado, y no se corrieron términos. en el artículo 4 se utilizó la palabra "los dictámenes periciales elaborados" y no "rendidos" porque para rendir el dictamen pericial tiene que ser en audiencia, como les decía ahorita que estaba mencionando lo que establece el decreto 2324 en su artículo 41. Entonces, en esa palabra, "elaborados" a manera*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/ con el identificador: obXC xdQC VkHY XrD: q49u jzz /No=

*interpretativa, **quiero aclararles** que desde el despacho se tiene que no han sido rendidos aún los dictámenes periciales, puesto que estos deben ser directamente hechos en audiencia.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

De igual forma, al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada ANA LUCÍA ESTRADA MESA dentro de la misma audiencia, este Despacho reiteró en el minuto 54:48 de la grabación lo siguiente:

(...) primero. Que el dictamen pericial de los peritos Carlos Maldonado y Jorge Rocha no han sido rendidos en audiencia, tal como lo establece el artículo 41 del decreto ley 2324 de 1984. Adicionalmente, que en el auto de fecha 12 de febrero El despacho puso el conocimiento de cada una de las partes, los escritos elaborados por los peritos, Los cuales fueron allegados al expediente, pero que a la fecha no han sido rendidos de forma legal. Ahora bien, es necesario y pertinente establecer que en el mismo auto el despacho estableció la forma como debe rendirse el dictamen pericial. Es decir, en audiencia, teniendo en cuenta lo que está plasmado en este artículo 41. Por otro lado, El despacho en ese auto no estableció nunca un término para presentar las aclaraciones o que o complementaciones tal como lo ordena el decreto 2324 y pues teniendo en cuenta todo eso que pues los dictámenes allegados de forma escrita no pueden, por lo tanto, reemplazar la solemnidad de la rendición en audiencia (..)

Es necesario mencionar que el hecho de haber puesto previamente a disposición de las partes los documentos elaborados por los peritos para su preparación previo a la audiencia no implican la apertura anticipada de la etapa de contradicción ni mucho menos que se realizó la consumación de la rendición formal de los dictámenes periciales.

Dicha actuación tuvo como único propósito garantizar plenamente el debido proceso, por lo tanto, esto no puede confundirse con la etapa procesal prevista en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En consecuencia, la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026 no reabrió etapa procesal alguna ni revivió actuaciones precluidas, sino que la misma corresponde precisamente a la materialización de una actuación procesal que había sido previamente ordenada y que aún se encontraba pendiente de realización.

Ahora bien, la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA fundamenta la solicitud de nulidad en la causal derivada del artículo 29 de la Constitución Política, apoyándose para ello en pronunciamientos jurisprudenciales, conforme a los cuales se menciona que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso pueden dar lugar a una nulidad de rango constitucional.

En particular, cita lo dispuesto por la corte constitucional en sentencia C-491 de 1995 en la cual se señala que:

"la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, por lo que, en todo caso, del artículo 29 de la Constitución Política solo se puede derivar esta causal de nulidad, la cual tiene una repercusión puntual respecto de un determinado medio de prueba (...)". cursiva por fuera de texto.

Asimismo, trae a colación otro pronunciamiento en el cual se precisó:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: obXC xdQC VxHY XrDt q49u jzlz /No=

"(...) se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas (...)". cursiva por fuera de texto.

Aunado a lo anterior, la apoderada fundamenta la presunta vulneración del debido proceso en una presunta transgresión del principio de preclusión.

Al respecto de todo lo anterior este despacho debe precisar que la jurisprudencia citada por la apoderada evidencia que la nulidad constitucional derivada del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia está concebida para aquellos eventos en los cuales una prueba es obtenida, decretada, practicada o incorporada al proceso con desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso, es decir, se trata de una causal que recae directamente en los casos donde medios probatorios han sido introducido al proceso por vías contrarias al ordenamiento jurídico o sin permitir el ejercicio de las garantías procesales de las partes.

Sobre el particular, debe precisarse que la situación planteada por la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA no versa realmente sobre una prueba obtenida con violación del debido proceso sino sobre una discrepancia interpretativa. Se trata entonces de una controversia relacionada con la interpretación que la apoderada le dio al auto del 12 de febrero de 2026, por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente extender el alcance de la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política a situaciones distintas de aquellas para las cuales fue concebida.

Por consiguiente, este Despacho concluye que los argumentos expuestos por la apoderada ANA LUCÍA ESTRADA MESA no permiten acreditar la configuración de una causal de nulidad, toda vez que no se evidencia vulneración al debido proceso ni la reapertura de una etapa procesal precluida. Por el contrario, de conformidad con lo considerado por este despacho, se tiene que las actuaciones adelantadas se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma que de manera expresa establece que el dictamen pericial debe ser rendido en audiencia, actuación que precisamente se encuentra desarrollándose dentro de la diligencia objeto de cuestionamiento.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos que conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a la jurisprudencia invocada por la apoderada, darían lugar a la declaratoria de nulidad pretendida, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada y fijar fecha para reanudar la audiencia donde el señor perito CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR continuará con la rendición de su dictamen pericial, seguido por el señor perito Ingeniero JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ quien deberá rendir en audiencia el dictamen pericial encargado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA el día 27 de mayo de 2026 respecto de lo actuado dentro de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en https://www.ricaurte.gov.co/ Identificador: cbXC xoQO VxHY XrDt q49u jztz /No=

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER como fecha de audiencia el **27 de octubre de 2026 a las 09:00 horas** para la continuación de la rendición del dictamen pericial del señor perito CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR seguido por el señor perito Ingeniero JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ quien deberá rendir en audiencia su dictamen pericial.

ARTICULO 3°: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el Decreto Ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementan.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)

Documento firmado digitalmente